

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 6 rs. al mes llevado á casa de los señores suscriptores, y 10 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redaccion, francos de porte.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

### ARTICULO DE OFICIO.

*Gobierno político de la Provincia de Leon.*

*1.ª Seccion. Circular Núm. 37.*

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península, se me hace de Real orden y con fecha 4 del corriente esta comunicacion:

»S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Dofia ISABEL II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas, y en su Real nombre la REINA Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes generales han decretado lo siguiente:

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: Se restablece el decreto de las generales y extraordinarias, fecha 19 de Julio de 1813, que es una declaracion del de 6 de Agosto de 1811 sobre la abolicion de los privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos. Palacio de las Córtes, 29 de Enero de 1837. — Joaquin María Ferrer, Presidente. — Julian de Huelves, Diputado Secretario. — Vicente Salvá, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule. — Yo la REINA Gobernadora. — En Palacio á 4 de Febrero de 1837.

*Los decretos que se citan en el anterior son los siguientes:*

*Decreto de las Córtes de 19 de Julio de 1813.*

»Previendo las Córtes generales y extraordinarias que la mala inteligencia de los decretos expedidos para promover la prosperidad general ó el interes de los comprendidos en sus resoluciones, podrán frustrar los efectos á que se dirigen, decretan:

1.º Lo resuelto en el decreto de 6 de Agosto de 1811, en que se abolieron los privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos que poseian algunos cuerpos ó particulares, se hace extensivo á los pueblos de las provincias de Valencia, Islas Baleares, Granada y demas del Reino que por el Real Patrimonio, censo de poblacion ú otro titulo sufren los gravámenes de que por dicho decreto se libertó á los de Señorío.

2.º En su consecuencia los habitantes de dichas provincias podrán en lo sucesivo edificar hornos, molinos y demas artefactos de esta especie libremente sin necesidad de obtener establecimiento ó permiso, y con amplia facultad de enagenarlos á su arbitrio, como cualquier otra finca de su privativo dominio, quedando abolido el dominio directo que se reservaba el Real Patrimonio.

3.º Los derechos de laudemio y fadiga, y las demas pensiones y gravámenes impuestos en uso del directo dominio, quedan igualmente suprimidos y abolidos.

4.º Los poseedores de hornos, molinos y demas artefactos edificados hasta el día, reunirán al dominio útil que disfrutaban, el directo que se reservaba el Real Patrimonio, quedando libres del pago de pensiones y de los demas gravámenes impuestos en las escrituras de establecimientos que obtuvieron.

5.º El artículo 7 y siguientes del dicho decreto de 6 de Agosto servirán de regla á los pueblos y habitantes de dichas provincias, así para la gracia que por el presente se hace extensiva, como para las restricciones con que deben usarla.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. Dado en Cadiz á 19 de Julio de 1813. — José Antonio Sombiola, Presidente. — Manuel Goyanes, Diputado Secretario. — Fermín de Clemente, Diputado Secretario. — A la Regencia del Reino.

*Decreto de las Córtes de 6 de Agosto de 1811.*

»Deseando las Córtes generales y extraordinarias remover los obstáculos que hayan podido oponerse al buen régimen, aumento de poblacion y

prosperidad de la Monarquía española, decretan:

1.º Desde ahora quedan incorporados á la Nación todos los señoríos jurisdiccionales, de cualquiera clase y condicion que sean.

2.º Se procederá al nombramiento de todas las Justicias y demas funcionarios públicos por el mismo orden y segun se verifica en los pueblos de realengo.

3.º Los Corregidores, Alcaldes mayores y demas empleados comprendidos en el artículo anterior cesarán desde la publicacion de este decreto, á escepcion de los Ayuntamientos y Alcaldes ordinarios, que permanecerán hasta fin del presente año.

4.º Quedan abolidos los dictados de vasallo y vasallage, y las prestaciones así reales como personales, que deban su origen á título jurisdiccional, á escepcion de las que procedan de contrato libre en uso del sagrado derecho de propiedad.

5.º Los señoríos territoriales y solariegos quedan desde ahora en la clase de los demas derechos de propiedad particular, si no son de aquellos que por su naturaleza deban incorporarse á la Nación, ó de los en que no se hayan cumplido las condiciones con que se concedieron; lo que resultará de los títulos de adquisicion.

6.º Por lo mismo los contratos, pactos ó convenios que se hayan hecho en razón de aprovechamientos, arriendos de terrenos, censos ú otros de esta especie, celebrados entre los llamados señores y vasallos, se deberán considerar desde ahora como contratos de particular á particular.

7.º Quedan abolidos los privilegios llamados exclusivos, privativos y prohibitivos que tengan el mismo origen de señorío; como son los de caza, pesca, hornos, molinos, aprovechamientos de aguas, montes y demas; quedando al libre uso de los pueblos, con arreglo al derecho comun y á las reglas municipales establecidas en cada pueblo; sin que por esto los dueños se entiendan privados del uso que como particulares pueden hacer de los hornos, molinos y demas fincas de esta especie, ni de los aprovechamientos comunes de aguas, pastos y demas, á que en el mismo concepto puedan tener derecho en razon de vecindad.

8.º Los que obtengan las prerogativas indicadas en los antecedentes artículos por título oneroso, serán reintegrados del capital que resulte de los títulos de adquisicion; y los que los posean por recompensa de grandes servicios reconocidos, serán indemnizados de otro modo.

9.º Los que se crean con derecho al reintegro de que habla el artículo antecedente presentarán sus títulos de adquisicion en las Chancillerías y Audiencias del territorio, donde en lo sucesivo deberán promoverse, sustanciarse y finalizarse éstos negocios en las dos instancias de vista y revista con la preferencia que exige su importancia, salvos aquellos casos en que puedan tener lugar los recursos extraordinarios, de que tratan las leyes; arreglándose en todo á lo declarado en este decreto, y á las leyes que por su tenor no queden derogadas

10. Para la indemnizacion que deba darse á los poseedores de dichos privilegios exclusivos por recompensa de grandes servicios reconocidos, precederá la justificacion de esta calidad en el tribunal territorial correspondiente; y este la consultará al Gobierno con remision del expediente original, quien designará la que deba hacerse, consultándolo con las Cortes.

11. La Nación abonará el capital que resulte de los títulos de adquisicion, ó lo reconocerá, otorgando la correspondiente escritura; abonando en ambos casos un tres por ciento de intereses desde la publicacion de este decreto hasta la redencion de dicho capital.

12. En cualquier tiempo que los poseedores presenten sus títulos serán oídos, y la Nación estará á las resultas para las obligaciones de que habla el artículo anterior.

13. No se admitirá demanda ni contestacion alguna que impida el puntual cumplimiento y pronta ejecucion de todo lo mandado en los artículos anteriores, sobreseyéndose en los pleitos que haya pendientes: llevándose inmediatamente á efecto lo mandado, segun el literal tenor de este decreto, que es la regla que en lo sucesivo debe gobernar para la decision; y si se ofreciese alguna duda sobre su inteligencia y verdadero sentido, se abstendrán los Tribunales de resolver é interpretar, y consultarán á S. M. por medio del Consejo de Regencia con remision del expediente original.

14. En adelante nadie podrá llamarse señor de vasallos, ejercer jurisdiccion, nombrar Jueces, ni usar de los privilegios y derechos comprendidos en este decreto: y el que lo hiciere perderá el derecho al reintegro en los casos que quedan indicados.

Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. = Dado en Madrid á 16 de Agosto de 1811. = Juan José Güereña, Presidente. = Ramon Utés, Diputado Secretario. = Manuel Garcia Herreros, Diputado Secretario. = Al Consejo de Regencia."

De Real orden lo comunico todo á V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes.

Y para los objetos expresados en los decretos de las Cortes que preceden, lo participo á V. V.; prometiendo la puntual y exacta observancia de todas sus disposiciones. Dios guarde á VV. muchos años. Leon 16 de Febrero de 1837. = Juan Antonio Garnica. = Antonio Garcia, Secretario. = Señores Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de...

*Gobierno político de la Provincia de León.*

2.ª Seccion. Circular Núm. 38.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, se me hace de Real orden y con fecha 2 del corriente esta comunicacion:

« Los Señores Diputados Secretarios de las Cortes me comunican con fecha 23 de Enero último la resolucion siguiente. = Habiéndose acordado por las Cortes en 28 de Noviembre último que los Sargen-

tos y Cabos de la Milicia Nacional sean elegidos por los Oficiales de cada compañía, y á fin de prevenir cualesquiera dudas que puedan ocurrir en su ejecución, han acordado las mismas: 1.º Que elegidos que sean los Sargentos y Cabos por los Oficiales de sus compañías, el Presidente y Secretario de la Junta de elección comuniquen el acta de esta á los Ayuntamientos de los pueblos del domicilio de los elegidos. 2.º Que recibida que sea por el Ayuntamiento la copia autorizada del acta, extienda este el título ó nombramiento en los términos prevenidos en el artículo 43 de la Ordenanza de 1822 y lo entregue al elegido en el término preciso de ocho días, dando cuenta de haberlo hecho así al Capitán de la compañía para su conocimiento. 3.º La elección de Sargentos y Cabos en la Milicia Nacional para aquellas compañías que se hallan distribuidas en distintos pueblos, se verificará en aquel en que haya mayor número de individuos pertenecientes á la misma compañía, donde se reunirán los Oficiales, presididos por un individuo del Ayuntamiento, el cual reclamará de este los nombramientos, que deberán expedirse en el improrogable término de ocho días, y de oficio los pasará á los de los pueblos de donde sean los elegidos; quienes se los entregarán; debiendo así mismo los Oficiales de la compañía avisar al Ayuntamiento con ocho días de anticipación el pueblo que hayan designado para hacer la elección; y si al día señalado no concurriese el individuo de Ayuntamiento que esta corporación elija al efecto, los Oficiales llevarán adelante su elección en los términos ya prevenidos. De acuerdo de las Cortes lo participamos á V. E. á fin de que se sirva ponerlo en conocimiento de S. M. para los efectos consiguientes.

Y habiendo dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora se ha servido mandar que se dé puntual cumplimiento al precedente acuerdo de las Cortes. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes."

Lo que pongo en conocimiento de VV. para su gobierno y puntual observancia. Dios guarde á VV. muchos años. Leon 16 de Febrero de 1837. Juan Antonio Garnica. Antonio García, Secretario. Sres. Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de....

## CONDICIONES

*bajo las cuales se sacó á remate, y tuvo efecto la nueva contrata del Boletín oficial de esta Provincia en el presente año á favor de los Señores redactores*

*D. Cándido Paramio y D. José Luna.*

Artículo 1.º El remate del Boletín será por solo el año de mil ochocientos treinta y siete.

2.º Deberá el empresario imprimir tres Boletines en cada semana que saldrán los lunes, miércoles y viernes.

3.º El tamaño, márgenes y portada serán los mismos que tiene el presente, y el carácter de letra será de lecturilla, entredos y breviarío.

4.º Se dividirá el Boletín en tres partes, una

de la parte oficial en que se insertarán las Reales órdenes y disposiciones de las Autoridades. Otra de los partes de los generales y demás relativo á la guerra civil; y otra con el título de variedades en el que se insertarán los comunicados, anuncios y cuanto diga relación al fomento y bienestar de los pueblos.

5.º Será obligación del empresario dar artículo de fondo sobre política; literatura ó economía política ó sobre cualquiera otro asunto de general interés ó particular de la Provincia.

6.º Será obligación del empresario imprimir y circular el Boletín á todos los Ayuntamientos de la Provincia, incluyendo bajo una faja tantos números como pueblos tenga cada uno. Los Ayuntamientos reclamarán á los tres correos los Boletines que les falte contados desde el día que debían recibirlos, y no haciéndolo dentro de este término, el empresario no está obligado á remitirlos.

7.º Será obligación del empresario dar cuatro Boletines á la Secretaría de la Diputación y uno á cada uno de los Señores Diputados, dirigidos á los pueblos de su domicilio cuando la corporación no esté reunida, y estándolo pondrá solo doce Boletines en la Secretaría; veinte y cuatro al Sr. Gefe político; doce al Sr. Intendente; cuatro al Sr. Comandante general; uno al Sr. Juez de primera instancia; dos á los dos Alcaldes constitucionales y cuatro al Ayuntamiento de esta capital.

8.º Será obligación del empresario aumentar un pliego ó mejor plego á los Boletines ordinarios cuando lo exija la premura de la publicación de las órdenes ó su extensión sin que en manera alguna pueda aparecer ninguna Real orden, Decreto de Cortes, comunicación ó circular truncada en ningún Boletín no pudiendo dejarse de imprimir toda entera.

9.º Será obligación del empresario imprimir y circular en igual forma cualquiera boletín extraordinario por mandato de la Diputación, Gefe político, Intendente y Comandante general, en inteligencia que si el extraordinario pasare de cara y media impresa de letra lecturilla queda relevado de publicar el boletín ordinario inmediato.

10.º Será obligación del empresario imprimir cuantos reglamentos é instrucciones le encomendáre la Diputación, Gefe político, Intendente y Comandante general, pero con la obligación en cada una de estas autoridades de abonar el papel de dichos reglamentos é instrucciones á precio de treinta y cuatro rs. résmas.

11.º Será obligación del empresario imprimir y circular en fin de cada mes un índice por suplemento de todas las órdenes y artículos que comprendan los boletines del mismo y á fin de cada año uno general por ramos, épocas y autoridades.

12.º Quedan á beneficio del empresario los anuncios, avisos, artículos comunicados y suscripciones con particulares que contratará libremente, pero si en razón de esto hubiere alguna queja ó reclamación la Diputación decidirá á instancia de parte.

13. Será obligación del empresario acusar el recibo de cualesquiera comunicacion que se le haga por dichas autoridades para su insercion en el Boletín.

Cuyas condiciones he creido conveniente al mejor servicio público mandar se inserten en este periódico, á fin de que haciéndose pública y notoria su lectura en los pueblos de la Provincia de mi mando, use cada uno de los ciudadanos del derecho de que se crea asistido, por falta de puntual y exacto cumplimiento de aquellas, de parte de los redactores á quienes incumbe su observancia con arreglo á lo escriturado. Leon Febrero 17 de 1837.  
= Juan Antonio Garnica.

*Ministerio de Hacienda militar de la Provincia de Leon.*

**EL ORDENADOR DEL EJÉRCITO DE CASTILLA**  
LA NUEVA.

Hago saber: Que debiendo subastarse el suministro de pan, cebada y paja para las tropas estantes y transeuntes en la demarcacion militar de este Ejército, que comprende las Provincias de Madrid, Toledo, Mancha, Cuenca, Guadalajara y Segovia, por el término de seis meses, que dará principio en 1.º de Abril próximo y concluirá el 30 de Setiembre del presente año de 1837; he dispuesto que el único remate, que se manda hacer por Reales órdenes, se verifique el dia 14 de Marzo inmediato en los estrados de esta Ordenacion, desde las doce de su mañana en adelante, en donde se admitirán las proposiciones que se presenten siendo arregladas, bien sea para el suministro de los tres citados artículos en toda la comprension militar, bien para el de cualesquiera de ellos separadamente en la misma comprension, ó en alguna ó algunas Provincias de ella, segun mejor parezca á los licitadores, quienes podrán renunciar sus proposiciones, con el tiempo necesario, á esta Ordenacion, ó á los respectivos Comisarios Ministros de Hacienda Militar de las enunciadas Provincias, residentes en las Capitales de ellas, en cuyos Ministerios existirán de manifiesto, así como en la Secretaría de esta Ordenacion, los pliegos de condiciones y Reales órdenes, bajo las cuales se ha de ejecutar este servicio; en el concepto de que no se admitirá ninguna proposicion particular á este género de suministro despues de concluido este remate. Madrid 14 de Febrero de 1837. = Manuel Robledo. = P. J. D. S. El Oficial 1.º Juan de los Reyes Blanco. Leon 12 de Febrero de 1837. = José Suarez de la Bárcena. Insértese en el Boletín oficial. = Garnica.

*Parte recibida en la secretaria de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula, del Gefe político de Ciudad-Real con fecha 11 del actual.*

Excmo. Sr.: El Comandante general de esta provincia con fecha de ayer desde Almagro da parte circunstanciado de la brillante accion sostenida contra todas las facciones de esta provincia en número de 800 á 900 hombres en las inmediaciones de la villa de Granátula, y con solo la fuerza de 90 caballos del 2.º, 4.º y 5.º de ligeros y 15 de la compañía de Castilla la Nueva: habiendo ejecutado una retirada falsa con el objeto de sacarlos al llano, se logró que atacasen con todas sus fuerzas la retaguardia de la pequeña, pero valiente columna, y habiendo dispuesto que el capitán D. Juan Alejandro Caro cargase á los cobardes, lo verificó con la bravura y presteza que tiene de costumbre, logrando dispersarlos é infundirles el terror propio de tan viles asesinos, persiguiéndoles hasta el pie de la sierra; siendo el resultado dejar en el campo mas de 80 muertos, varios prisioneros, gran porcion de armas, caballerías y otros efectos: habiéndose llevado gran número de heridos, y por nuestra parte solo hubo la desgracia de un cabo y un soldado del 5.º heridos, un cadete levemente contuso, dos caballos muertos y uno herido. (E. M.)

**COMERCIO.**

Este precioso ramo es digno de la mayor atencion por los singulares beneficios que reporta á todas las so-

ciudades; y cuantas naciones hay civilizadas gozan por él inmensas ventajas: hasta los salvages errantes reciben bien por el cambio de la peletería. El Comercio constituye graú parte de la riqueza, y sostiene millares de personas de todos sexos: une en recíproca correspondencia y amistad á los moradores de lejanos países; por medio de él se disfrutan las producciones extrangeras; y se logran los auxilios mas interesantes; circulan los objetos de la industria, y los partos del entendimiento: es un copioso raudal que fecunda el globo y hace sociables á los hombres mas incultos; y sin él las potencias estarían aisladas y llenas de mil privaciones; y los sobrantes de todas especies se perderían: no haría progresos la ilustracion; y una decadencia continuada llegaría á empobrecer totalmente el país. La misma naturaleza ha repartido sus dones de forma que todos los individuos nos necesitemos unos á otros; y así es, que en unas partes produce lo que no hay en otras; y en un mismo reino se halla esta variedad.

La ciencia del Comercio consiste en comprar, vender ó cambiar los géneros con oportunidad; y en negociar por medio del dinero ó papel.

Cuando los géneros se venden en las ciudades y demas pueblos de una nacion, se dá el título de Comercio de tierra ó interior; pero cuando estos contratos se hacen en puertos de otras potencias, adonde se arriba por medio de la navegacion, se titula Comercio de mar ó exterior.

El Comercio de mas consecuencia es el que se ejecuta por mayor, y el que se hace por menudo, bien sea con medida ó peso, se llama Comercio en detalle.

El Comercio de dinero es el que ejercen los banqueros y muchos negociantes, recibiendo en donde se hallan cantidades en metálico, y proveyendo á los que las entregan de letras pagaderas en los puntos donde se haya estipulado, cobrando por esta razon un tanto por ciento.

Hay otro Comercio que consiste solo en papel, como son: billetes, letras de cambio, libramientos, acciones de compañía, vales reales y otros.

Son los contratos comerciales sumamente sagrados, y en ellos debe reinar la veracidad y buena fé: esta se halla generalmente en el Comercio por mayor, pero en el que se hace por menor, en el interior de nuestra Peninsula, hay por desgracia muchos vicios y fraudes que solo podrán estermiar unas leyes muy sábias; unas Autoridades muy celosas é inflexibles y unas penas no imaginarias.

Hay en el Comercio dos ocurrencias desagradables ademas de los contratiempos naturales, y son: *la quiebra* y *la bancarrota*: la primera sucede cuando un comerciante ó negociante tiene desgracia en sus asuntos y no ha pagado sus letras al término prefijado; no siendo dolosa su decadencia, y si por contratiempos que le hayan ocurrido, ó por no poder cobrar sus créditos; en cuyo caso por su buena fé los acreedores le conceden tiempo para satisfacer sus empeños; pero *la bancarrota* es una quiebra supuesta, un robo atroz que se castiga con severidad, quedando el que la comete con nota de infamia.

Nos ha parecido conducente dar estas ligeras nociones á los que carecen de ellas; por que es nuestro intento hablar de este ramo, agricultura, artes y otras materias que al mismo tiempo que hagan mas interesante el Boletín, puedan contribuir en lo posible á la instruccion general, ya vertiendo nuestras ideas originales, cuando nos ocurran, é ya libando el jugo de las flores que nos ha sembrado los sábios.